



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

AUTO NÚMERO (0 0) DE FECHA: 10^o MAY 2018

“Por el cual se ordena el archivo de la indagación preliminar mediante Auto 07 del 06 de junio de 2017 y se adoptan otras disposiciones”

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias atribuidas mediante artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 de septiembre veintisiete (27) de dos mil once (2011), expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública; la Ley 1333 de julio veintiuno (21) de dos mil nueve (2009), la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias

COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

Que mediante la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así mismo, en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, este tiene como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), y se reconoció al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales renovables, correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art.2°).

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques.

“Por el cual se ordena el archivo de la indagación preliminar mediante Auto 07 del 06 de junio de 2017 y se adoptan otras disposiciones”

Que mediante Acuerdo 017 de mayo 2 de 1977 del INDERENA, aprobado mediante resolución No. 156 de 1977 del Ministerio de Agricultura y con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos, o estéticos, el INDERENA declara, delimita y reserva el Parque Nacional Natural Cocuy.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.*

OBJETO

Conciérne al despacho las presentes diligencias a fin de entrar a definir sobre el archivo definitivo de la indagación preliminar ordenada a través de Auto número 07 de fecha 06 de junio de 2017, en contra de la sociedad SARGON MEDIA S.A.S, identificada con Nit. 900.783.403-9, a través de su representante legal, el señor GERARDO MARTIN BRANDY, identificado con Pasaporte de la República Argentina No. 21.924.944 o quien haga sus veces, por la presunta infracción a la normatividad ambiental especialmente lo determinado en el Artículo 2.2.2.1.15.2 que trata de las conductas prohibitivas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en sus numeral 9 y 10 según lo contemplado en el Decreto único 1076 de 2015, Resolución 017 del 23 de enero 2007, artículo 12, Resolución 0135 del 02 de mayo de 2014, artículo 4

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio origen a indagación preliminar 20162300000053 de fecha 13 de enero 2016, del coordinador del Grupo de Tramites y Evaluación Ambiental donde remite memorando 20155680008073 de fecha 29 de Diciembre 2015, a la Dirección Territorial Andes Nororientales, donde da a conocer que:

1. Que el Canal Discovery (Discovery Channel), transmitió el docu-reality DESAFIO X2 Colombia, bajo el título **“BAJO CERO”**, con imágenes presuntamente no autorizadas por Parques Nacionales Naturales grabadas por SARGON MEDIA SAS, al interior del Parque Nacional Natural Cocuy donde fueron objeto de llamado de atención por personal que labora en dicha área protegida el 10 de septiembre de 2015, al ingreso del PNN Cocuy a las siguientes personas:

1.	Santiago Posada	C.C. 80085204,	(Dirección)
2.	Diego Hoyos	C.C. 1094909569	(Producción)
3.	Pablo Navarro	AAC838298 de Nacionalidad Argentina	(Productor Ejecutivo)
4.	Juan Felipe Restrepo	C.C. 71772807,	(Actor – Superviviente)
5.	Arnoby Sinam Alba	C.C. 91926295,	(Actor – Superviviente)
6.	Marcos Ferro	pasaporte 29867634N de Nacionalidad Argentina	
7.	Hernán Ariza	C.C. 1019666604,	
8.	Luis Borda	C.C. 1049638631,	

2. Que mediante petición radicada bajo el consecutivo No. 2015-460-003428-2 del 15 de mayo de 2015, elevada ante Parques Nacionales Naturales de Colombia por el señor GERARDO MARTIN BRANDY, identificado con Pasaporte de la República Argentina No. 21.924.944, actuando en su condición de Representante Legal de la sociedad SARGON MEDIA S.A.S, identificada con Nit. 900.783.403-9, donde solicita permiso de filmación para

“Por el cual se ordena el archivo de la indagación preliminar mediante Auto 07 del 06 de junio de 2017 y se adoptan otras disposiciones”

la ejecución del proyecto denominado "DESAFÍO X 2", a desarrollarse en El Parque Nacional Natural Cocuy los días comprendidos entre el 4 al 9 de agosto de 2015, anexando formato de solicitud de permiso de toma y uso de fotografías y filmaciones de fecha 13 de mayo de 2015

3. Que la Resolución No. 080 del 03 de Julio 2015 de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en su artículo primero niega *“permiso de filmación, elevado por la sociedad SARGON MEDIA S.A.S identificada con NIT 900.783.403-9 a través de su representante legal, GERARDO MARTIN BRANDY, identificado con pasaporte de la República de Argentina No. 21.924.944, para la realización del proyecto denominado “DESAFIO X 2”, a desarrollarse en el Parque Nacional Natural Cocuy, los días comprendidos entre el 4 al 9 de agosto de 2015”,* al considerar que las actividades asociadas al proyecto audiovisual (reality de supervivencia), *“se fundamenta en técnicas de supervivencia en un área silvestres (refugio, alimentación, fogatas, rocería y/o cacería) que actualmente no son permitidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia”;* advirtiendo en su artículo segundo que no podrán ingresar al Parque Nacional Natural Cocuy, con el fin de realizar actividades de filmación, so pena de imponer las medidas preventivas y/o sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009
4. Que mediante petición del 21 de julio de 2015 elevada ante Parques Nacionales Naturales de Colombia por el señor GERARDO MARTIN BRANDY, identificado con Pasaporte de la República Argentina No. 21.924.944, actuando en su condición de Representante Legal de la sociedad SARGON MEDIA S.A.S, identificada con Nit. 900.783.403-9, solicito permiso de filmación para la ejecución del proyecto denominado "DESAFÍO X 2", a desarrollarse en El Parque Nacional Natural Cocuy, los días comprendidos entre el 13 al 21 de septiembre de 2015, anexando formato de solicitud de permiso de toma y uso de fotografías y filmaciones de fecha 17 de Julio de 2015
5. Que mediante Resolución No. 0130 del 07 de Septiembre 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, , en su artículo primero niega *“permiso de filmación elevado por la sociedad SARGON MEDIA S.A.S identificada con NIT 900.783.403-9 a través de su representante legal, GERARDO MARTIN BRANDY, identificado con pasaporte de la República de Argentina No. 21.924.944, para la realización del proyecto denominado “DESAFIO X 2”, a desarrollarse en el Parque Nacional Natural Cocuy, los días comprendidos entre el 13 al 21 de septiembre de 2015”,* al considerar que las actividades asociadas al proyecto audiovisual (reality de supervivencia), se fundamenta en técnicas de supervivencia en un área silvestres (refugio, alimentación, fogatas, rocería y/o cacería) que actualmente no son permitidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia; advirtiendo en su artículo segundo que no podrán ingresar al Parque Nacional Natural Cocuy, con el fin de realizar actividades de filmación, so pena de imponer las medidas preventivas y/o sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009
6. *Que mediante petición radicada bajo el consecutivo No.2015-460-007664-2 del 7 de octubre de 2015, el señor GERARDO MARTIN BRANDY, identificado con Pasaporte de la República Argentina No. 21.924.944, actuando en su condición de Representante Legal de la sociedad SARGON MEDIA S.A.S, identificada con Nit. 900.783.403-9, elevó ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, **solicitud de permiso de uso posterior de filmaciones** para la ejecución del proyecto denominado "DESAFÍO X 2", con el objeto de la divulgación y difusión cultural del Parque Nacional Natural Cocuy y del bioambiente Colombiano como forma de vida natural preservada y muestra de las cualidades y belleza de su naturaleza a través de DISCOVERY CHANNEL. Anexando en el numeral 6, listado de personas que participaron en el proyecto con una permanencia de 4 noches al interior del área protegida, para un total de 16 personas*

Santiago Posada
Diego Hoyos
Omar Gutiérrez
Guillermo Gómez
Edward Gutiérrez
Freddy Gutiérrez
Alejandro Pavón
Marcos Ferro

Daniela Ocampo
Hernán Ariza
Felipe Restrepo
Arnoby Sinam
Pablo Navarro
Carmen Díaz
Luis Miguel Borda
Juan Camilo Sierra

7. Que en el numeral 7 de dicha **solicitud de permiso de uso posterior de filmaciones** bajo el consecutivo No.2015-460-007664-2 del 7 de octubre de 2015, anexa cronograma de trabajo realizado durante la grabación de escenas audiovisuales y filmicas en el Parque Nacional Natural Cocuy, así:

“Por el cual se ordena el archivo de la indagación preliminar mediante Auto 07 del 06 de junio de 2017 y se adoptan otras disposiciones”

FECHA	ACTIVIDAD
05/09/15	Llegada del equipo de producción al municipio de Cocuy
06/09/15	el equipo se desplazó a las cabañas SISUMA
07/09/15	El equipo de grabación ascendió al borde de nieve por el sendero que conduce al “Pulpito del Diablo”, se grabó en horas de la tarde. Permaneció en la zona de camping autorizada.
08/09/15	Grabación en el borde de la nieve. Permaneció una segunda noche en la zona de camping autorizada
09/09/15	El equipo de grabación descendió a las cabañas de SISUMA donde pasó la noche
10/09/15	El equipo de grabación retorno a la zona urbana del municipio del Cocuy. No se realizó ningún tipo de grabación ese día

8. Que en numeral 11 de la citada **solicitud de permiso de uso posterior de filmaciones** bajo el consecutivo No.2015-460-007664-2 del 7 de octubre de 2015, hacen mención del ingreso de 24 porteadores al Parque Nacional Natural Cocuy los cuales se encargaron de transporte de equipos de grabación, camping de nieve y de cocina para la grabación de escenas audiovisuales y filmicas
9. Que mediante oficio radicada bajo el consecutivo No.2015-460-008452-2 del 3 de noviembre de 2015, el señor GERARDO MARTIN BRANDY, identificado con Pasaporte de la República Argentina No. 21.924.944, actuando en su condición de Representante Legal de la sociedad SARGON MEDIA S.A.S, identificada con Nit. 900.783.403-9, hace entrega de una USB Kingston la cual contiene imágenes grabadas en el PNN Cocuy
10. Que mediante Resolución No. 0164 del 05 de noviembre 2015 de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en su artículo primero niega “(...) permiso uso posterior de obras audiovisuales, elevado por la sociedad SARGON MEDIA S.A.S, identificada con Nit. 900.783.403-9, a través de su representante legal, el señor GERARDO MARTIN BRANDY, identificado con Pasaporte de la República Argentina No. 21.924.944, para la ejecución del proyecto denominado “DESAFÍO X 2”, el cual tiene como objeto la divulgación y difusión cultural del Parque Nacional Natural Cocuy y del bioambiente Colombiano como forma de vida natural preservada y muestra de las cualidades y belleza de su naturaleza...”, al determinar que las actividades de filmación, que dieron origen al material filmico que se pretende utilizar, se realizaron sin contar previamente con el respectivo permiso de filmación de Parques Nacionales, para el cual el usuario habría presentado solicitudes anteriormente y las cuales fueron denegadas (Resoluciones 080 del 03 de julio de 2015 y Resolución 130 del 07 de septiembre de 2015) por su incompatibilidad con los propósitos y principios de la conservación de áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

CONSIDERACIONES JURÍDICA

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993

Que en el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009: “(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente” (...). (Subrayado fuera de texto)

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en matea ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenara una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso a pesar de haberse iniciado la misma, se

“Por el cual se ordena el archivo de la indagación preliminar mediante Auto 07 del 06 de junio de 2017 y se adoptan otras disposiciones”

determina que no fue posible determinar de la existencia de mérito para iniciar procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad SARGON MEDIA S.A.S, identificada con Nit. 900.783.403-9, a través de su representante legal, el señor GERARDO MARTIN BRANDY, identificado con Pasaporte de la República Argentina No. 21.924.944 o quien haga sus veces, de los hechos enunciados como son: I.) grabar películas de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa; II.) Utilización de grabaciones de video con imágenes del Parque Nacional Natural Cocuy sin autorización

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece: “La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que en el presente asunto, se apertura la respectiva indagación preliminar ambiental mediante Auto número 07 de fecha 06 de junio de 2017, pero realizada una valoración del acervo probatorio que reposa en el expediente, este Despacho considera que no hay prueba suficiente en el que se logre corroborar y determinar que las imágenes presentadas en el proyecto denominado "DESAFÍO X 2", concuerden con los valores naturales y paisajes del Parque Nacional Natural Cocuy, de esta forma bajo las premisas antes enunciadas y ante la evidente imposibilidad de continuar con el trámite del expediente, este Despacho concluye que se debe proceder al archivo de la indagación preliminar

En lo mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar ordenada a través de Auto número 07 de fecha 06 de junio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la notificación al señor GERARDO MARTIN BRANDY, identificado con Pasaporte de la República Argentina No. 21.924.944, representante legal de la sociedad SARGON MEDIA S.A.S, identificada con Nit. 900.783.403-9 o quien haga sus veces, del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe del Parque Nacional Natural Cocuy para que realice las diligencias ordenadas.

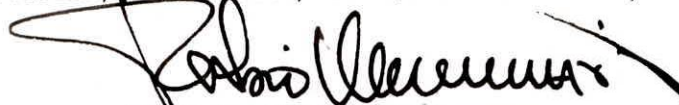
ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe del Parque Nacional Natural Cocuy para que realice las diligencias ordenadas.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

Dado en Bucaramanga – Santander, a los 7018 MAY 2018

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO VILLAMIZAR DURÁN

Director Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Luis Guillermo Cárdenas Osorio – contratista
Revisó y aprobó: Juan Manuel Rueda Durán - Abogado contratista asesor